



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 31 ENE 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-0042

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACTOR POPULAR:	NUBIA BURGOS JIMÉNEZ
ACCIONADO:	SERVAF Y OTRO
RADICADO:	18-001-23-33-003-2018-00079-00

Procede el despacho a verificar el cumplimiento del fallo dentro del presente medio de control, con el fin de decidir si se da por terminado el proceso o si se debe iniciar el trámite para sancionar su incumplimiento.

Así las cosas, se dirá que este despacho el 31 de mayo de 2019 emitió sentencia dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de NUBIA BURGOS JIMÉNEZ contra la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF SA ESP y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, en cuya parte resolutive ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho colectivo relacionado con la prestación eficiente de los servicios públicos y el goce de un ambiente sano, invocado por los demandantes.

: ORDÉNESE a SERVAF SA ESP para que en el término de un mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia al reemplazo de la tubería de la red de alcantarillado combinado, de dos tubos de PVC de 24" entregados por el Municipio de Florencia, en el Barrio Buenos Aires Alto, en la calle 19 con carrera 3 B de acuerdo a los compromisos suscritos desde el año 2016, reemplazando la tubería instalada de 12" y permitiendo de esta manera una mejor cobertura del servicio.

TERCERO: CONMÍNESE a la comunidad del Barrio Buenos Aires Alto, abstenerse de obstaculizar las obras que debe realizar SERVAF SA ESP, igualmente conmínease al Municipio de Florencia para que acompañe a SERVAF en su labor, mediante la concesión de permisos, cerramientos de vías y demás obras y actividades conexas necesarias."

La decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en sede de apelación, por providencia del 23 de agosto de 2019.

En los fundamentos de la decisión, se esgrimió lo siguiente:

"Constata el despacho que la demandante, en nombre de la comunidad trae a este estrado los problemas suscitados en la calle 19 con carrera 3 B del Barrio Buenos Aires de esta capital, relacionados con el servicio de alcantarillado en el sector, del cual se derivan problemas de salubridad pública al colapso de la red, generando vectores de enfermedades, problemas de salud especialmente en menores de edad, además de inundaciones que afectan los inmuebles vecinos y sus enseres y muebles en épocas de invierno.

Lo que puntualmente se señala por la demandante, es que la red de alcantarillado del sector es insuficiente para canalizar las aguas servidas y las aguas lluvias del sector, concretándose en que al compartirse la misma tubería, cuando llueve copiosamente colapsa la red, y termina inundándose el sector.

...

Es más, creería este despacho que la competencia y responsabilidad no es necesario asignarla mediante este trámite constitucional, porque como lo fue manifestado por la demandante, la defensoría del pueblo, y las demandadas, antes del inicio de esta acción constitucional ya se habían acordado ciertos roles y responsabilidades en reuniones y actas suscritas por los ahora intervinientes en este procedimiento judicial.

Es decir, que previamente a este medio de control, se había contemplado el arreglo a la red del alcantarillado combinado mediante una obra pública de reemplazo de un tramo de 6 metros de tubería de 12", por una de 24".

Es por ello que dentro de las pruebas obrantes, se puede evidenciar que desde el año 2016, se vienen realizando visitas, suscribiendo actas, y asignando responsabilidades, llegando incluso a estudios técnicos y conceptos sobre la solución a la problemática, en el acta de 22 de noviembre de 2017, quedó contemplado que la secretaría de obras públicas suministraría los 2 tubos de 24 ", y SERVAF ejecutaría la obra (F. 9-10), acuerdo que es aceptado por ambos implicados, tanto Municipio de Florencia como SERVAF en sus escritos de contestación de demanda.

Adicionalmente existe el acta de entrega de materiales de la Secretaría de Obras Públicas en fecha 5 de octubre de 2017, a SERVAF SA ESP, consistente en 2 tubos de PVC de 24", dando cumplimiento al compromiso adquirido por el Municipio de Florencia (F: 101, 102), quedando pendiente la instalación por parte de SERVAF.

...

Así las cosas, aunque se trata de un compromiso compartido entre el Municipio y SERVAF, se ha demostrado que el ente municipal cumplió con comprar los dos tubos de PVC de 24", para la instalación y reemplazo de los 6 metros de tubería actualmente instalados en el sector, por ende no está incumpliendo con lo acordado, y ha realizado lo que le correspondía, comprando los materiales y entregándolos a SERVAF.

Por su parte es SERVAF quien en la actualidad no ha instalado la tubería, debiendo hacerlo en forma inmediata para cesar la vulneración al derecho colectivo.

...

Al advertirse la vulneración a la prestación eficiente de los servicios públicos y al ambiente sano, se procederá a su protección, ordenando a SERVAF SA ESP a la instalación en el término máximo de un mes, de los dos tubos de PVC de 24" entregados por el Municipio de Florencia, en el Barrio Buenos Aires Alto, en la calle 19 con carrera 3 B de acuerdo a los compromisos suscritos desde el año 2016, reemplazando la tubería instalada de 12 "y permitiendo de esta manera una mejor cobertura del servicio.

Se darán otras órdenes complementarias, en especial para conminar a la comunidad de abstenerse de obstaculizar las obras que debe realizar SERVAF SA ESP, a su vez el acompañamiento del municipio de Florencia, para los permisos, cerramientos de vías, y demás obras y actividades conexas necesarias.”

Por ende, para el cumplimiento del fallo se necesitaba la anuencia de al menos tres actores: SERVAF SA ESP para que colocara y reemplazara la tubería entregada hace un tiempo por el Municipio; la comunidad para que no obstaculizara la obra; El Municipio de Florencia para que coadyuvara en las obras civiles y en el cerramiento de la vía objeto de intervención.

El Director Administrativo de SERVAF SA ESP presentó acta de compromiso de fecha 30 de septiembre de 2019, indicando que la empresa realizó el cambio del trazado de una tubería de 24” para eliminar el sello hidráulico presente en los momentos de fuertes precipitaciones, se construyó un pozo de inspección nuevo, se mejoró el trazado y reduciendo el ángulo de llegada al Box Coulver, adjuntando un registro fotográfico del trabajo realizado sobre la vía.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política reglamentado por la Ley 472 de 1998, el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos busca evitar el daño, cesar el peligro, amenaza y vulneración de los derechos e intereses colectivos.

Frente a la finalidad de la acción popular, el Consejo de Estado en sentencia del 23 de mayo de 2013 magistrado ponente GUILLERMO VARGAS AYALA, dentro del expediente con radicado No. 15001-23-31-000-2010-01166-01, sostuvo lo siguiente:

“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos consagrados por la Constitución y la Ley, o para restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Se trata, según lo dispuesto por el artículo 9 ibídem, de acciones que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-596 de 2017, frente a la finalidad de la acción popular, sostuvo:

“Según la Corte, corresponden “a derechos o bienes indivisibles, o supraindividuales, que se caracterizan por el hecho de que se proyectan de manera unitaria a toda una colectividad, sin que una persona pueda ser excluida de su goce por otras personas”¹. En esa dirección, al tratarse de intereses “supraindividuales e indivisibles (...) exigen una conceptualización y un tratamiento procesal unitario y común, pues la indivisibilidad del objeto implica que la solución de un eventual litigio sea idéntica para todos”²

Luego de surtir la contradicción del informe presentado por SERVAF y dar traslado a los no asistentes a la audiencia de verificación de cumplimiento, se ordenó pasar a despacho para emitir la decisión correspondiente.

¹ Sentencia C-569 de 2004

² Sentencia C-569 de 2004.

Corolario a lo hasta ahora anotado, comparada la orden de la sentencia y el cumplimiento que destacó SERVAF en su informe, se puede colegir que en efecto se ha dado un acatamiento completo a la orden, con el reemplazo de la tubería de 24", incluso mediante la instalación de un pozo de inspección nuevo como obra adicional no contemplada en la sentencia, para cesar en mayor medida el sello hidráulico, razón suficiente para que se declare el cumplimiento y la cesación de procedimiento con el respectivo archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

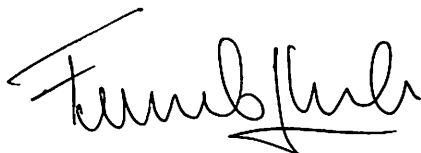
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el municipio de Florencia Caquetá y la Empresa de Servicios Públicos de Florencia SERVAF SA ESP ha dado cumplimiento a la sentencia JTA19-0286 emitida en este trámite constitucional el 31 de mayo de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR la cesación de procedimiento de verificación del fallo, y en firme esta decisión dispóngase el archivo de las diligencias, previo la desanotación en los sistemas de registro del juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA20-0043

Florencia, Caquetá, 31 ENE 2020

ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-003-2019-00925-00
CONVOCANTE: ALBEIRO JIMÉNEZ LEÓN
CONVOCADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

1. DECISIÓN A TOMAR

Procede el despacho a resolver respecto de la anuencia de la Conciliación celebrada ante la Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia el 12 de diciembre de 2019, solicitada por ALBEIRO JIMÉNEZ LEÓN, por intermedio de apoderado judicial, siendo convocada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, y en concordancia con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y Compilados por el Decreto 1818 de 1998, artículos 56 y 57, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Decreto 01 de 1984 o Condigo Contencioso Administrativo; acciones que a la luz de la Ley 1437 de 2011 (art. 61), son conocidas como medios de control y sobre las cuales es procedente también este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Esta conciliación necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo, por lo que esta Judicatura es competente para revisar esta clase de conciliaciones (*prejudiciales*), dado que la naturaleza del asunto sometido a la misma es de aquellos de los que le corresponde, en caso de acudir a instaurar a demandar a través del medio de control respectivo, de no haberse conciliado, en otras palabras el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que puede ser impetrado en contra del Estado, conforme a los hechos y pruebas de la petición.

3. ANTECEDENTES

3.1 Síntesis del caso

El señor ALBEIRO JIMÉNEZ LEÓN, elevó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de Conciliación Prejudicial, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia, ente que citó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para conciliar el

reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías por el periodo comprendido entre el 25 de enero y el 27 de febrero de 2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la convocante solicitó retiro de sus cesantías, y la entidad demandada tenía 15 días para emitir el acto administrativo de reconocimiento, y 45 días para el pago, sumado a los 10 días de ejecutoria del acto administrativo da un total de 70 días hábiles como término máximo para su pago, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, además, por cada día de retardo en el pago de sus cesantías la convocante se hace acreedora que a título de sanción, la convocada le pague un día de salario hasta que se haga efectivo el pago, de acuerdo al parágrafo del artículo 5º ibídem.

3.2. La Conciliación.

La Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia, celebró la respectiva audiencia el 12 de diciembre de 2019 con la asistencia de los convocados.

Las partes en conflicto lograron solucionar sus diferencias mediante un acuerdo conciliatorio que tuvo como parámetro el Acta de Comité de Conciliación del Ministerio de Educación del 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se realizó el siguiente análisis:

"En sesión 72 del 09 de diciembre de 2019, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional estudió la reconsideración solicitada en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido ALBEIRO JIMÉNEZ LEÓN contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías; fijando la posición de RECONSIDERAR, teniendo en cuenta que según la fecha informada por la Fiduprevisora SA en la cual se puso a disposición las cesantías:

..

No. De días en mora: 23

Asignación básica aplicable: \$3.919.989

Valor a conciliar: \$2.704.792 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 meses

No se reconoce valor alguno por indexación

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG" (F. 39)

De la propuesta del acta de conciliación se dio traslado a la parte convocante quien manifestó:

"Consiento en la propuesta presentada por la entidad pública convocada" (F.54).

Después de las intervenciones de los extremos dentro de la conciliación, el Procurador haciendo un sucinto examen del cumplimiento de los requisitos legales que permitían avalar el acuerdo logrado entre las partes, dio parte de legalidad y ordenó la remisión a los juzgados administrativos para su estudio de aprobación (f.39-41).

4. CONSIDERACIONES

4.1 La Legalidad del Acuerdo.

Expuesto aquí el trámite surtido al interior del despacho de la Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia, respecto de la solicitud de conciliación prejudicial, y la correspondiente aprobación de la fórmula conciliatoria, esta judicatura

encuentra que la misma se ajusta a las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico el normal desarrollo de esta institución jurídica, establecida para solución extrajudicial de controversias de carácter particular o de contenido económico, de las que pueda llegar a conocer la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, y de conformidad con la normatividad citada durante el desarrollo de este pronunciamiento, y lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, observa este despacho que la diligencia se ajustó a los requerimientos exigidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así por ejemplo en Auto del 30 de enero de 2003, el C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó supuestos como:

1. *La conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
Si bien no existe una posición unificada sobre el tema, en consideración de este despacho, la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es una prestación social, sino la consecuencia punitiva por la omisión en pagar en tiempo las cesantías reclamadas, de allí tenemos que el núcleo esencial del derecho, irrenunciable, cierto e indiscutible, lo contiene el pago de las cesantías, no así la sanción moratoria, que por ser un castigo en contra del empleador moroso, constituye un derecho incierto, discutible, que no versa sobre el núcleo esencial y que no se considera prestación social propiamente dicha.
De allí que se considera que la sanción moratoria puede ser objeto de conciliación, incluso cuando no se reconozca el 100% de su monto, por su carácter conciliable.
2. *Las partes deben estar debidamente representadas:* En el asunto que hoy nos reúne la convocada NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG, estuvo representada por la abogada LAURA MILENA CORREA GARCÍA, y la parte convocante por la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL.
3. *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio:* Estas potestades se derivan de los poderes debidamente conferidos a los representantes tanto del FOMAG, como del aval dado por el Comité de Conciliación (fol. 24 y 39 C1) como de la parte convocante (fol. 17) en los que se le conceden facultades expresas para conciliar.
4. *Que no haya operado la caducidad de la acción:* Conforme a lo establecido en el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA, la demanda o solicitud de conciliación debería presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, pero en este caso la demanda puede presentarse en cualquier tiempo por haber operado el silencio administrativo, a voces del literal d) numeral 1º del mismo artículo.
5. *La imputabilidad de los hechos al FOMAG:* el reconocimiento y pago del derecho discutido se encuentra en cabeza de la entidad convocada, por cuanto el actor ostenta la calidad de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y ser competente para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales de los docentes en virtud de la ley 91 de 1989, igualmente pese a existir una desconcentración de funciones en las secretarías de educación, este acto no compromete ni patrimonial ni administrativa al ente territorial, a voces del artículo 9º de la ley 91 de 1989 y del Decreto 1075 de 2015.
6. *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración:* En el acuerdo logrado por las partes, no se afecta el patrimonio de

la Institución pública convocada, pues la libra de posibles pagos por intereses o costas, en un eventual proceso judicial, y se concilia sobre un porcentaje de la sanción y no del 100% de la misma.

7. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación: De manera efectiva fueron presentadas ante el representante del Ministerio Público, las pruebas conducentes y pertinentes, que demuestran el reconocimiento del derecho a favor del convocante así:

1. Resolución No. 001142 del 30 de noviembre de 2018.
2. Comprobante de pago de las cesantías ante entidad bancaria.
3. Certificado de vinculación laboral
4. Certificado de haberes del año 2018.
5. Solicitud de pago de la sanción por mora.

Siguiendo los parámetros de los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, tenemos lo siguiente:

Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

La Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, sentó las siguientes reglas jurisprudenciales frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial, así:

«192. Considerando el auto del 1 de febrero de 2018¹, por el cual, el pleno de la Sección Segunda avocó conocimiento del presente asunto, con el fin de emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

1) ¿Cuál es la naturaleza del empleo de docente del sector oficial y si le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus modificaciones?

2) En el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales, o se pronuncie de manera tardía. ¿A partir de qué momento se hace exigible la sanción por mora?

3) Cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

4) Es procedente la actualización del valor de la sanción moratoria una vez se dejó de causar hasta la fecha de la sentencia que la reconoce?

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

¹ Folios 234 a 242 vto.

² Artículos 68 y 69 CPACA.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.»³

Para el caso en concreto, se pudo demostrar que:

Albeiro Jiménez León – Cesantías parciales – Salario año 2018: \$3.641.927

FECHA SOLICITUD	RESOLUCIÓN CESANTÍAS	VENC. 70 DÍAS	FECHA PAGO	PERÍODO MORA	DÍAS MORA	VALOR DÍA SALARIO	TOTAL
11/10/2018 (fl 11 CP)	No 001142 del 30/11/2018	25/01/2019	18/02/2019 (fl 14 CP)	26/01/2019 hasta 17/02/2019	23	\$121.397,56 (fl 17 CP)	\$2.792.144

Así las cosas, siendo que la conciliación se tasó por **\$2.704.792**, y ser esta una cuantía inferior al 100% de la condena que se impondría en una eventual sentencia favorable, además de existir una sentencia de unificación del Consejo de Estado, siendo muy seguro la estimación de las pretensiones, es pertinente indicar que se reúnen los presupuestos para dar aval al acuerdo conciliatorio en su integridad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 7 de noviembre de 2019 entre ALBEIRO JIMÉNEZ LEÓN y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el cual este último reconoce y se compromete a pagar a favor de la primera el valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.704.792.00) en un término de dos meses siguientes a la aprobación judicial, sin reconocimiento de indexación.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente

³ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación acional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

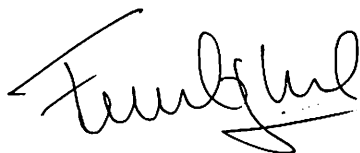
auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia háganse por Secretaría las anotaciones de rigor en el Sistema Operativo de Apoyo Judicial Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio', with a stylized flourish at the end.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA20-0052

Florencia, Caquetá, 31 ENE 2020

ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-003-2019-00926-00
CONVOCANTE: ULISES SANTOS PÉREZ
CONVOCADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

1. DECISIÓN A TOMAR

Procede el despacho a resolver respecto de la anuencia de la Conciliación celebrada ante la Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia el 12 de diciembre de 2019, solicitada por ULISES SANTOS PÉREZ, por intermedio de apoderado judicial, siendo convocada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, y en concordancia con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y Compilados por el Decreto 1818 de 1998, artículos 56 y 57, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Decreto 01 de 1984 o Condigo Contencioso Administrativo; acciones que a la luz de la Ley 1437 de 2011 (art. 61), son conocidas como medios de control y sobre las cuales es procedente también este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Esta conciliación necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo, por lo que esta Judicatura es competente para revisar esta clase de conciliaciones (*prejudiciales*), dado que la naturaleza del asunto sometido a la misma es de aquellos de los que le corresponde, en caso de acudir a instaurar a demandar a través del medio de control respectivo, de no haberse conciliado, en otras palabras el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que puede ser impetrado en contra del Estado, conforme a los hechos y pruebas de la petición.

3. ANTECEDENTES

3.1 Síntesis del caso

El señor ULISES SANTOS PÉREZ, elevó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de Conciliación Prejudicial, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia, ente que citó a la NACIÓN – MINISTERIO DE

EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías por el periodo comprendido entre el 26 de febrero y el 20 de marzo de 2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la convocante solicitó retiro de sus cesantías, y la entidad demandada tenía 15 días para emitir el acto administrativo de reconocimiento, y 45 días para el pago, sumado a los 10 días de ejecutoria del acto administrativo da un total de 70 días hábiles como término máximo para su pago, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, además, por cada día de retardo en el pago de sus cesantías la convocante se hace acreedora que a título de sanción, la convocada le pague un día de salario hasta que se haga efectivo el pago, de acuerdo al parágrafo del artículo 5º ibídem.

3.2. La Conciliación.

La Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia, celebró la respectiva audiencia el 7 de noviembre de 2019 con la asistencia de los convocados.

Las partes en conflicto lograron solucionar sus diferencias mediante un acuerdo conciliatorio que tuvo como parámetro el Acta de Comité de Conciliación del Ministerio de Educación del 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se realizó el siguiente análisis:

"En sesión 72 del 09 de diciembre de 2019, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional estudió la reconsideración solicitada en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido ULISES SANTOS PÉREZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías; fijando la posición de RECONSIDERAR, teniendo en cuenta que según la fecha informada por la Fiduprevisora SA en la cual se puso a disposición las cesantías, la liquidación inicial es correcta:

..

No. De días en mora: 10

Asignación básica aplicable: \$3.066.584

Valor a conciliar: \$919.975 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 meses

No se reconoce valor alguno por indexación

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG" (F. 49)

De la propuesta del acta de conciliación se dio traslado a la parte convocante quien manifestó:

"Consiento en la propuesta presentada por la entidad pública convocada" (F. 51).

Después de las intervenciones de los extremos dentro de la conciliación, el Procurador haciendo un sucinto examen del cumplimiento de los requisitos legales que permitían avalar el acuerdo logrado entre las partes, dio parte de legalidad y ordenó la remisión a los juzgados administrativos para su estudio de aprobación (f.50-52).

4. CONSIDERACIONES

4.1 La Legalidad del Acuerdo.

Expuesto aquí el trámite surtido al interior del despacho de la Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia, respecto de la solicitud de conciliación prejudicial, y la correspondiente aprobación de la fórmula conciliatoria, esta judicatura analizará el acuerdo conciliatorio para determinar si se ajusta a las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico el normal desarrollo de esta institución jurídica, establecida para solución extrajudicial de controversias de carácter particular o de contenido económico, de las que pueda llegar a conocer la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, y de conformidad con la normatividad citada durante el desarrollo de este pronunciamiento, y lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, y los requerimientos exigidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así por ejemplo en Auto del 30 de enero de 2003, el C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó supuestos como:

1. La conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes.
Si bien no existe una posición unificada sobre el tema, en consideración de este despacho, la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es una prestación social, sino la consecuencia punitiva por la omisión en pagar en tiempo las cesantías reclamadas, de allí tenemos que el núcleo esencial del derecho, irrenunciable, cierto e indiscutible, lo contiene el pago de las cesantías, no así la sanción moratoria, que por ser un castigo en contra del empleador moroso, constituye un derecho incierto, discutible, que no versa sobre el núcleo esencial y que no se considera prestación social propiamente dicha.
De allí que se considera que la sanción moratoria puede ser objeto de conciliación, incluso cuando no se reconozca el 100% de su monto, por su carácter conciliable.
2. Las partes deben estar debidamente representadas: En el asunto que hoy nos reúne la convocada NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG, estuvo representada por la abogada LAURA MILENA CORRE GARCÍA, y la parte convocante por la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio: Estas potestades se derivan de los poderes debidamente conferidos a los representantes tanto del FOMAG, como del aval dado por el Comité de Conciliación (fol. 42 y 49 C1) como de la parte convocante (fol. 7) en los que se le conceden facultades expresas para conciliar.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción: Conforme a lo establecido en el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA, la demanda o solicitud de conciliación debería presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, pero en este caso la demanda puede presentarse en cualquier tiempo por haber operado el silencio administrativo, a voces del literal d) numeral 1º del mismo artículo.
5. La imputabilidad de los hechos al FOMAG: el reconocimiento y pago del derecho discutido se encuentra en cabeza de la entidad convocada, por cuanto el actor ostenta la calidad de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y ser competente para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales de los docentes en virtud de la ley 91 de 1989, igualmente pese a existir una desconcentración de funciones en las secretarías de educación,

este acto no compromete ni patrimonial ni administrativa al ente territorial, a voces del artículo 9º de la ley 91 de 1989 y del Decreto 1075 de 2015.

6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
7. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación:

Frente a los requisitos de los numerales 6 y 7, se allegaron las siguientes pruebas:

1. Resolución No. 000010 del 15 de enero de 2019.
2. Comprobante de pago de las cesantías ante entidad bancaria.
3. Certificado de vinculación laboral
4. Certificado de haberes del año 2018.
5. Solicitud de pago de la sanción por mora.

Siguiendo los parámetros de los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, tenemos lo siguiente:

Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

La Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, sentó las siguientes reglas jurisprudenciales frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial, así:

«192. Considerando el auto del 1 de febrero de 2018¹, por el cual, el pleno de la Sección Segunda avocó conocimiento del presente asunto, con el fin de emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

1) ¿Cuál es la naturaleza del empleo de docente del sector oficial y si le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus modificaciones?

2) En el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales, o se pronuncie de manera tardía. ¿A partir de qué momento se hace exigible la sanción por mora?

3) Cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

4) Es procedente la actualización del valor de la sanción moratoria una vez se dejó de causar hasta la fecha de la sentencia que la reconoce?

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

¹ Folios 234 a 242 vto.

² Artículos 68 y 69 CPACA.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.»³

Para el caso en concreto, se pudo demostrar que:

Ulises Santos Pérez – Cesantías parciales – Salario año 2018: \$2.849.058

FECHA SOLICITUD	RESOLUCIÓN CESANTÍAS	VENC. 70 DÍAS	FECHA PAGO	PERÍODO MORA	DÍAS MORA	VALOR DÍA SALARIO	TOTAL
21/11/2018 (fl 11 CP)	No 000010 del 15/01/2019	04/03/2019	14/03/2019 (fl 14 CP)	05/03/2019 hasta 13/03/2019	9	\$94.968,6 (fl 16 CP)	\$854.717

Así las cosas, siendo que la conciliación se tasó por **\$919.975**, y 10 días de mora, mientras que este despacho oficiosamente observa que la mora solo fue constituida por 9 días, y que la suma de todos los nueve días entre el 5 y el 13 de marzo de 2019, es decir existe un día más de reconocimiento en la conciliación, además que tampoco existen parámetros para determinar cuál era el salario devengado por el año 2019, toda vez que la parte actora aportó certificado de salarios del año 2018.

Por ende, lo conciliado en cuantía de \$919.975 es superior al 100% de la sanción moratoria calculada por este despacho (\$854.717), lo que implica que la entidad es reconociendo un monto superior a lo podría ser pagado a la convocante, razón que conlleva a improbar el acuerdo conciliatorio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

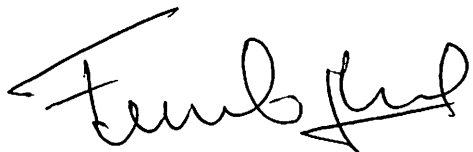
PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 12 de diciembre de 2019 entre ULISES SANTOS PÉREZ y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

³ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las Una vez ejecutoriada la presente providencia háganse por Secretaría las anotaciones de rigor en el Sistema Operativo de Apoyo Judicial Justicia Siglo XXI, realícese el desglose de los documentos que la parte actora requiera y que sirvan de anexos de la conciliación y archívese la actuación.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio', with a stylized flourish extending from the end.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 31 ENE 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-0061

MEDIO DE CONTROL	: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	: PROCURADOR 71 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO
DEMANDADO	: MARLON MAURICIO MARROQUÍN GONZÁLEZ Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2020-00005-00

El despacho que el presente medio de control reúne los requisitos contenidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y 162 de la ley 1437 de 2011, se agotó el requisito de procedibilidad de los artículos 161 y 144 ibídem, existe competencia por jurisdicción atendiendo la naturaleza jurídica del cargo ejercido por los demandados, territorial por el lugar de los hechos y funcional por el artículo 155 numeral 10 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por el **PROCURADOR 71 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA** contra **MARLON MAURICIO MARROQUÍN GONZÁLEZ, HUBER HERNÁNDEZ TUSARMA, DIDIER HAROL QUICENO VICTORIA Y MARISOL HERNÁNDEZ PARRA** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA), lo anterior atendiendo los postulados del artículo 21 de la ley 472 de 1998, igualmente se notificará personalmente a los demandados en los términos del código general del proceso.

TERCERO: COMUNÍQUESE de la presente providencia y remítase copia de la demanda a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte accionada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal para dar contestación a la demanda y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

QUINTO: ORDÉNESE al actor popular, que se realice la comunicación a los habitantes del Departamento del Caquetá sobre la existencia del presente medio de control y su objeto a través de una emisora regional, la cual deberá acreditarse para poder continuar con este trámite constitucional.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 31 ENE 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-0062

MEDIO DE CONTROL	: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	: CAROLINA BURGOS TRIANA Y OTROS
DEMANDADO	: CORPOAMAZONIA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00860-00

Vista la constancia secretarial que antecede, subsanado el yerro del requisito de procedibilidad y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

Carolina Burgos Triana y otros acuden por medio de esta acción constitucional con la finalidad de solicitar que el Municipio de Florencia, Servaf y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA realicen la disposición técnica de las aguas servidas de los vertimientos que caen directamente a la Quebrada la Perdiz, La Sardina, Río Hacha y otros de esta ciudad..

Al respecto el despacho indaga sobre la naturaleza jurídica de CORPOAMAZONIA, siendo el primer referente el artículo 35 de la ley 99 de 1993 así:

"Artículo 35º.- De la corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonía, CORPOAMAZONÍA. Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, CORPOAMAZONÍA, como una Corporación Autónoma Regional, la cual estará organizada como una Corporación Autónoma Regional sujeta al régimen de que trata el presente artículo."

De otra parte, la Corporación Autónoma Regional tiene la siguiente naturaleza jurídica de acuerdo al artículo 23 de la ley 99:

"Artículo 23º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"

Además la ley 489 de 1998 en sus artículos 38 y 40 establecen:

"ARTÍCULO 38º.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

- a) La Presidencia de la República;*
- b) La Vicepresidencia de la República;*
- c) Los Consejos Superiores de la administración;*
- d) Los ministerios y departamentos administrativos;*
- e) Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.*

2. Del Sector descentralizado por servicios:

- a) Los establecimientos públicos;*
- b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;*
- c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;*
- d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;*
- e) Los institutos científicos y tecnológicos;*
- f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;*
- g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.*

PARÁGRAFO 1º. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.

PARÁGRAFO 2º.- A demás de lo previsto en el literal c) del numeral 1 del presente artículo, como organismos consultivos o coordinadores, para toda la administración o parte de ella, funcionarán con carácter permanente o temporal y con representación de varias entidades estatales y, si fuere el caso, del sector privado, los que la ley determine. En el acto de Constitución se indicará al Ministerio o Departamento Administrativo al cual quedaren adscritos tales organismos."

*"ARTÍCULO 40º.- Entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial. El Banco de la República, los entes universitarios autónomos, **las corporaciones autónomas regionales**, la Comisión Nacional de Televisión y los demás organismos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política se sujetan a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes."*

:

Como se puede observar la ley no fue muy clara en determinar la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, si pertenecen al sector central, si lo son del descentralizado por servicios, o si dependen del nivel local o regional, no obstante de su contexto pareciera ser claro que la ley les permite una autonomía administrativa y financiera, y adicionalmente que la ley se encargaba de darles la connotación jurídica respectiva.

En virtud de no existir certeza, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia logró sentar una posición sobre ese aspecto, concluyendo:

7.- Recuérdese que hasta hace poco tiempo existió, al interior de esta Corporación, una divergencia de criterios en torno al tema de la naturaleza jurídica de las CAR pues existían pronunciamientos en varios sentidos, tanto en sentencias de constitucionalidad como con ocasión de la resolución de los conflictos de competencia. A esa situación se hizo referencia en el auto 089A de 2009 en los siguientes términos:

“(…) en algunas oportunidades, [la Corte Constitucional] ha señalado que las CAR tienen una naturaleza jurídica especial o sui generis pues (i) no pertenecen al sector central de la administración ya que, por mandato de la Constitución, son organismos autónomos (artículo 150 numeral 7)[6], (ii) no son entidades del sector descentralizado por servicios porque no están adscritas ni vinculadas a ningún ente del sector central[7] y (iii) no son entidades territoriales debido a que no están incluidas en el artículo 286 de la Constitución que las menciona de forma taxativa y, además, pueden abarcar una zona geográfica mayor a la de una entidad territorial[8]. De este modo, ha determinado que son entidades administrativas del orden nacional (…)

En otras ocasiones, ha indicado que las CAR son entidades descentralizadas por servicios, así no estén adscritas o vinculadas a entidad alguna. Concretamente señaló: La existencia de corporaciones autónomas regionales dentro de nuestro régimen constitucional, obedece, lo mismo que la de las entidades territoriales, al concepto de descentralización. Es sabido que la Constitución consagra varias formas de descentralización, entre ellas la que se fundamenta en la división territorial del Estado, y la que ha sido llamada descentralización por servicios, que implica la existencia de personas jurídicas dotadas de autonomía jurídica, patrimonial y financiera, articuladas jurídica y funcionalmente con el Estado, a las cuales se les asigna por la ley unos poderes jurídicos específicos o facultades para la gestión de ciertas competencias. Dentro de esta última modalidad de descentralización se comprenden, según el art. 150-7, diferentes organismos, como los establecimientos públicos, las corporaciones autónomas regionales, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, que se instituyen como una respuesta a la necesidad de cumplir distintas formas de gestión de la actividad estatal y de específicos cometidos, algunos tradicionales, otros novedosos, pero necesarios para el logro de las finalidades propias del Estado Social de Derecho”[10] (subrayado fuera del texto original).

*En vista de lo anterior, la Sala Plena de la Corporación decidió, en el auto 089A de 2009, unificar su posición acogiendo la primera de las opciones descritas “por ser la que más se ajusta al texto constitucional (…)[ya que] no es posible sostener que las CAR son entidades descentralizadas por servicios pues éstas están siempre adscritas o vinculadas a una entidad del sector central, lo cual no sucede en este caso por la autonomía que el artículo 150, numeral 7, de la Constitución expresamente ha dado a las CAR. En este sentido, **las CAR son entidades públicas del orden nacional**” (subrayado fuera del texto original).¹*

Al tratarse de una entidad de orden nacional, este despacho no tiene competencia funcional para conocer del presente asunto, habida cuenta que el artículo 155 numeral 10° de la ley 1437 de 2011, atribuye el conocimiento únicamente frente a entidades del nivel territorial, departamental, distrital, municipal o local, en tanto el numeral 16 del artículo

¹ Corte Constitucional. Auto 051 del 3 de marzo de 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

152 de la ley 1437, consagra la competencia de las de orden nacional en el Tribunal Administrativo.

En consecuencia este despacho se declarará sin competencia y lo remitirá al Tribunal Administrativo del Caquetá.

Por consiguiente, el suscrito juez,

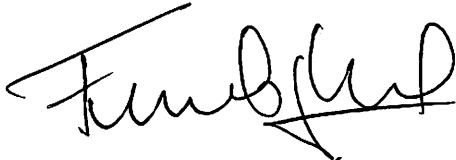
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para el conocimiento de este asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 31 ENE 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20 – 0063

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: ANTONIO FAJARDO RICO Y OTRO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE CURILLO CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00889-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Igualmente frente a la falencia procesal advertida en la inadmisión, pese a que la parte demandante no la subsanó en debida forma, el despacho oficiosamente accedió a la página de internet del Municipio Demandando y encontró la información del acto administrativo y su publicación en el link: <http://www.curillo-caqueta.gov.co/noticias/convocatoria-publica-no-01-de-2019-del-concurso-publico>.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD** instaurado por la ANTONIO FAJARDO RICO Y CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN contra el **MUNICIPIO DE CURILLO CAQUETÁ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al MUNICIPIO DE CURILLO CAQUETÁ y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: PUBLICAR en la página web de la Rama Judicial un aviso a la comunidad

sobre la existencia de este proceso, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 171 del CPACA.

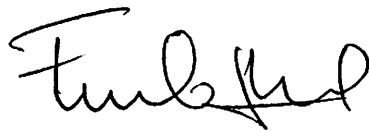
CUARTO: REMITIR a la entidad demandada, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE CURILLO CAQUETÁ, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

FJ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 31 ENE 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-1220

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: ANTONIO FAJARDO RICO Y OTRO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE CURILLO - CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2019-00889-00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora formula solicitud de medida cautelar con el fin de obtener la suspensión del acto administrativo demandado, razón por la cual, en aplicación al artículo 233 del CPACA se dará traslado por el término de cinco días a la parte accionada para que se pronuncie sobre ella en escrito separado, ordenando a Secretaría que notifique esta decisión junto con el auto admisorio de la demanda.

Frente a la solicitud de medida cautelar de urgencia, la misma no fue sustentada por ende se dará trámite ordinario a la medida.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 233 del CPACA, esta decisión se notificará en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 31 ENE 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA20-0044

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALEXANDER LÓPEZ ZAMBRANO y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO : 18001-33-33-003-2018-00619-00.

Habiéndose señalado el 25 de febrero de 2020 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho que para la citada fecha el suscrito se encuentra fuera de la ciudad, lo cual imposibilita la realización de la audiencia y obliga a su reprogramación.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día 03 de marzo de 2020 a las 8:30 a.m. como nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO